

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

|                  |  |
|------------------|--|
| Radicado         | 110013336035202300294 00   |
| Medio de control | Reparación Directa   |
| Accionante       | Sebastián Ardila Giraldo y otro                                    |
| Accionado        | Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otro |

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Revisado el escrito de la demanda y los anexos allegados, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se admitirá la demanda de reparación directa promovida por Sebastián Ardila Giraldo, Luz Elena Giraldo, Ashly Dayanna Méndez Giraldo y Teófilo Méndez Cordero en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

La notificación personal de la demanda debe efectuarse conforme lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo cual el envío del traslado de la demanda y del auto que la admite se ha de hacer por la Secretaría del Despacho, mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de las entidades demandadas.

Como la parte demandante remitió de manera previa el escrito de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el término del traslado para contestar se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje por parte de la Secretaría del Despacho, y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo en referido.

En la misma fecha de presentación de la demanda fue presentada solicitud de amparo de pobreza por Sebastián Ardila Giraldo, Luz Elena Giraldo, Ashly Dayanna Méndez Giraldo y Teófilo Méndez Cordero en los siguientes términos: “[s]olicitamos a su despacho se sirva concederme el beneficio de amparo de pobreza (...) por no encontrarnos en la capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso como estos, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia como la de las personas que se encuentran bajo mi cuidado, manifestación que hago bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con el correo electrónico enviado a mi abogado.” .

Teniendo en cuenta que las anteriores solicitudes reúnen los requisitos previstos en el artículo 151<sup>1</sup> del CGP esto es, que el amparo de pobreza fue presentado en escrito separado a la demanda, y que indicó bajo la gravedad de juramento que no se hallaba en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia,

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Artículo 151: PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.  
Consulta efectuada en la dirección: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012\\_pr003.html#151](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr003.html#151)

el Despacho procederá a aceptar las referidas solicitudes, garantizando con dicha decisión, el acceso a la administración de justicia.

Se reconocerá personería al abogado Juan Daniel Aguilera López para actuar en calidad de apoderado judicial de los demandantes. A su vez, se le requerirá para que adelante las gestiones que se indican en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, este Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Reparación Directa promovida por Sebastián Ardila Giraldo, Luz Elena Giraldo, Ashly Dayanna Méndez Giraldo y Teófilo Méndez Cordero en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las demandadas, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, particularmente, atender a lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, so pena de las sanciones legales. Puntualmente, deberá allegar el expediente administrativo de incorporación y desincorporación, junto con los exámenes médicos pertinentes practicados a Sebastián Ardila Giraldo, C.C. 1.026.295.629.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que si formula excepciones previas en el término de traslado de la demanda debe hacerlo en **escrito separado**, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78.10, 167 y 173 del Código General del Proceso, deben elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

**SEXTO:** En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico

**correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**<sup>2</sup> con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

**SÉPTIMO: TENER** como canal digital de las partes, los siguientes:

**Parte demandante:** tuabogadoensaludypension@gmail.com;

**Parte demandada:** notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

disan.juridica@buzonejercito.mil.co;

Ministerio Público: lgomezc@procuraduria.gov.co;

**OCTAVO: NOTIFICAR** por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO: CONCEDER amparo de pobreza** a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

**DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Juan Daniel Aguilera López<sup>3</sup> para actuar como apoderado judicial de los demandantes en los términos y efectos del poder conferido.

**UNDÉCIMO: REQUERIR** al apoderado judicial de los demandantes para que de forma inmediata i) adelante las gestiones ante el Comandante Batallón de Infantería de Selva N° 45 "Gral. Prospero Pinzón" para obtener información sobre cuál fue la causa y la novedad que dio origen al desacuartelamiento acaecido el 24 de marzo de 2015 y si durante el tiempo de prestación del servicio militar obligatorio de Sebastián Ardila Giraldo se le realizó algún procedimiento quirúrgico abdominal o de otra índole. De ser así, (ii) indique en qué dispensario o centro hospitalario fue atendido y se remita copia de la historia clínica de atención. (ii) Adelante gestiones ante el Empresa Social del Estado Hospital Manuel Elkin Patarroyo para que indique de forma inmediata qué entidad tiene la custodia del archivo del Hospital Regional de Puerto Inírida y expida copia de la historia clínica de Sebastián Ardila Giraldo, identificado con C.C. 1.026.295.629 de la atención brindada en los años 2014 y 2015.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*Dmap*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C. **ESTADO DEL 5 DE FEBRERO DE 2024**

<sup>2</sup> Tener en cuenta que este correo estará habilitado solo hasta el 21 de febrero de 2024. A partir del 22 de febrero de esta anualidad, los memoriales deben ser enviados a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI. Se recomienda seguir las instrucciones pertinentes que al respecto se den para poder enviar los memoriales a partir de esa fecha.

<sup>3</sup> Certificado de Vigencia N° 1928673

**Firmado Por:**  
**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b7cddde563c65a9da8cd15e7d3ce8f6853381896da0cafea533dc9899c5256**

Documento generado en 02/02/2024 06:59:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**